

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00071-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

DEMANDADO: JENY LUCIA HERNANDEZ MONTAÑO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.**, contra **JENY LUCIA HERNANDEZ MONTAÑO.**

1. Respecto el pagaré No. 0609472

1.1. **\$32.991.012,00 M/cte.** por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

1.2. **\$14.106.666,00 M/cte.** por concepto de 12 cuotas de capital vencido y no pagado, en el periodo comprendido entre febrero de 2021 y enero de 2022, junto con los intereses moratorios, sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

1.3. **\$8.583.740,00 M/cte.**, por concepto intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre febrero de 2021 y enero de 2022.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO.- Reconózcase como endosatario en procuración al Dr. **OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a éste proceso y en original el título base de ejecución y la Escritura Pública, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **03 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado Municipal
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77dd86723e05fb89615c9cfdbe63845775e059c1522fd7aa49eec473a81bc7c**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>